



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130504-1

"B. O. G. s/ Incidente de extensión de responsabilidad"
L.130.504

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso rechazar íntegramente el incidente promovido por G. O. B. contra Frigorífico Panda S.R.L. dirigido a extender respecto de esta última, la responsabilidad de la sentencia dictada en los autos principales caratulados "B. O. G. c/ Dolce S.A. s/ Despido", expediente n° 53.560, en trámite por ante el tribunal del fuero laboral n° 2 departamental.

Para así decidir, del análisis de la prueba rendida en autos, concluyó el *a quo* que el incidentista no logró acreditar los extremos fácticos que permiten aplicar al caso las previsiones contenidas en los arts. 225 y 228 de la ley 20.744 y que fueron invocados como fundamento de la pretensión actoral (v. veredicto y sentencia de 28-II-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante, por apoderado, a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos mediante la presentación electrónica de fecha 20-III-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen por medio de la resolución de 21-III-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 25-VIII-2023 -sólo respecto de la pretensión anulativa incoada, única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito.

En su apoyo, afirma que el *a quo*, para resolver como lo hizo, soslayó el análisis relativo a los alcances de ley 11.653, cuya aplicación al caso en juzgamiento fue oportunamente requerida por su parte en el escrito inaugural del proceso, pese a lo cual, el tribunal nada dijo al respecto.

Finalmente, arguye que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada, tornándola nula.

IV. Adelanto desde ahora mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante incoada.

Liminarmente corresponde señalar que el quejoso refiere erróneamente haber introducido un planteo en relación a la ley ritual laboral, cuando lo cierto es que ello no surge de la lectura del escrito de inicio glosado a fs. 4/9. No obstante ello, logro inferir que la referencia se corresponde con la ley 11.867 mencionada en la referida presentación inaugural.

Ahora bien, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, el impugnante no hace más que objetar la interpretación de los escritos constitutivos del proceso llevada a cabo por los magistrados de grado y el acierto jurídico de la decisión, críticas que exceden en mucho el limitado marco de conocimiento propio del carril incoado, al constituir, en definitiva, la imputación de típicos errores *in iudicando* (conf. S.C.B.A., causas L. 119.436, resol. de 10-VIII-2016; L. 119.023, sent. de 30-V-2018 y L. 113.610, sent. de 5-III-2014, entre otras).

Asimismo, cabe recordar que, conforme lo ha sostenido esa Corte, los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la Carta local, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que los contendientes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 82.520, sent. de 7-IX-2005; L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras), por lo que su eventual omisa consideración en la sentencia, podrá, en todo caso, constituir un error de juzgamiento mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto en el citado precepto supralegal.

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento en crisis se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130504-1

el art. 171 de la Constitución provincial, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso concreto (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 11 de octubre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/10/2023 10:00:50

